

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 17 de 2024. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, presentada de manera virtual, ante el Juzgado, en causa propia por el señor FERNANDO PEREZ CAMACHO, con fecha 17 de enero de 2024.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Exoneración de alimentos

Demandante: FERNANDO PEREZ CAMACHO

Demandada: MARIANDREA PEREZ GALLEGO

Rad. 760013110008-2024-00005-00

Auto Interlocutorio No. 046

Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta en cuenta que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos por FERNANDO PEREZ CAMACHO contra MARIANDREA PEREZ GALLEGO, considera este despacho judicial, que es competente del presente asunto, por haber actuado en el proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, radicado bajo el No. 760013110008-2022-00448-00, ello en virtud de lo establecido en la regla 6ª del artículo 397 del C. G.P.

No obstante al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.-El demandante no puede actuar en nombre propio por carecer del derecho de postulación, por lo tanto debe otorgar poder a un abogado para que lo represente en el presente proceso; mandato que por cierto deberá expresar contra quien se dirige la demanda; de otro lado indicar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (artículos 74, 77, 84 del C.G.P, y artículo 5º Ley 2213 de 2022).

3.-No se determina el fundamento de derecho. (art. 82-8 del CGP).

2.- Debe aclararse el domicilio de la parte demandante, es decir si se trata de tener dos domicilios; toda vez que, el libelo incoatorio de la demanda indica expresamente que es vecino de Cali, y también residente en Bogotá; recordando que el lugar de domicilio puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 02 artículo 82 C.G.P)

3.- No se acredita, haberse agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procebilidad, exigido para esta clase de litigio. (Numeral 7 artículo 90 C.G.P -Ley 2220 de 2022).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de Exoneración de Alimentos. (Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta en causa propia por el señor FERNANDO PEREZ CAMACHO contra MARIANDREA PEREZ GALLEGO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f6b1c1a559db62202cede548e183e3ba83c31435b36646e67808d11222c57a**

Documento generado en 19/01/2024 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>